

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NELLY MARÍN DE GONZÁLEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – en adelante UGPP -.
LITISCONSORCIOS	ILDA LIRIA CASTAÑO JARAMILLO
RADICACIÓN	76001310500820190071601
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DE PENSIONADO
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

### AUDIENCIA No. 262

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de la demandante y de la UGPP, así como la consulta a favor de esta última en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia No. 188 del 20 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

## SENTENCIA No. 183

### I. ANTECEDENTES

**NELLY MARÍN DE GONZÁLEZ** demanda a la **UGPP** con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en proporción al tiempo convivido con el pensionado fallecido **JOSÉ GELASIO GONZÁLEZ BENÍTEZ**, a partir del 29 de octubre de 2018 más los intereses moratorios.

La demandante manifiesta que contrajo matrimonio con **JOSÉ GELASIO GONZÁLEZ BENÍTEZ** el 10 de junio de 1964, unión de la cual procrearon cuatro hijos; que su cónyuge era pensionado por jubilación de la extinta empresa Puertos de Colombia mediante la Resolución 3018 del 12 de septiembre de 1991 y, falleció el 28 de octubre de 2018; que para el año 1993 **JOSÉ GELASIO GONZÁLEZ BENÍTEZ** se fue de la casa para convivir en unión libre con **ILDA LIRIA CASTAÑO JARAMILLO** en una finca de la vereda La Atuncela del Municipio de Dagua, Valle del Cauca, pero que *“nunca la desamparo, siempre se preocupó y veló por su sostenimiento económico, la frecuentaba con mucha asiduidad, compartían en fechas y eventos especiales, tales como fiestas, cumpleaños, navidad, año nuevo, paseos, (...) frecuentemente se quedaba a dormir en su casa”*; que presionado por su compañera permanente, **JOSÉ GELASIO GONZÁLEZ BENÍTEZ** adelantó el proceso de divorcio y la cesación de efectos civiles, el cual fue favorable mediante sentencia del Juzgado Séptimo de Familia de Cali en diciembre de 2005; que para el año 2007 se reconciliaron como pareja y a pesar de que no regresó a la casa, la siguió frecuentando y siempre dependió económicamente del causante y con mayor razón cuando en el año 2012 quedó reducida a una silla de ruedas; que su relación con el causante era conocida por **ILDA LIRIA CASTAÑO JARAMILLO**; que la UGPP le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mediante la

Resolución RDP9917 del 26 de marzo de 2019 por no haber acreditado la convivencia en los últimos cinco años al fallecimiento del causante.

El juzgado, mediante Auto No. 2484 del 24 de octubre de 2019 admitió la demanda y ordenó la integración de **ILDA LIRIA CASTAÑO JARAMILLO**.

La **UGPP** se opone a las pretensiones y argumenta que la demandante no demostró que convivió con el causante hasta la fecha de su fallecimiento, pues mediante sentencia de diciembre de 2005 se decretó el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, además la prestación también fue solicitada por ILDA LIRIA CASTAÑO JARAMILLO quien alega tener mejor derecho. Propone la excepción de prescripción, entre otras.

**ILDA LIRIA CASTAÑO JARAMILLO** señala que es cierta su convivencia en unión marital de hecho con JOSÉ GELASIO GONZÁLEZ BENÍTEZ desde el 4 de noviembre de 1993 hasta el 28 de octubre de 2018 cuando él falleció. Se opuso a las pretensiones de la demanda porque no le consta que el causante velara por el sostenimiento de NELLY MARÍN DE GONZÁLEZ, pues solo tenía una relación de amistad con ella por el hecho de tener hijos en común, pero que es falso que se quedará a dormir en la casa de la demandante; que es cierto que se divorció y cesó los efectos civiles del matrimonio con NELLY MARÍN DE GONZÁLEZ mediante sentencia del 5 de diciembre de 2005, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali. Solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor.

En el PDF17 del cuaderno del juzgado fue aportado el registro civil de defunción de la demandante NELLY MARÍN DE GONZÁLEZ, en el que se indica que falleció el 8 de abril de 2020.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora de instancia condenó a la UGPP a pagar la pensión de sobrevivientes a favor de ILDA LIRIA CASTAÑO JARAMILLO en calidad de compañera permanente de JOSÉ GELASIO GONZÁLEZ BENÍTEZ, a partir del 28 de octubre de 2018 en el 100% de la cuantía que devengaba por pensión de jubilación; indicó que del retroactivo se debe descontar lo pagado en virtud de las Resoluciones RDP 009917 del 26 de marzo de 2019 y RDP 0033891 del 13 de noviembre de 2019, más la indexación; autorizó los descuentos de salud.

Absolvió a la UGPP de las pretensiones solicitadas por NELLY MARÍN DE GONZÁLEZ al considerar que no acreditó la convivencia con el causante en los últimos cinco años de vida, en calidad de compañera permanente teniendo en cuenta que en el año 2005 se divorciaron y cesaron los efectos civiles del matrimonio.

## **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación y en síntesis señala que no se consideró en debida forma las pruebas testimoniales ni las fotografías aportadas, tampoco que las altas cortes han señalado que la pensión de sobrevivientes debe ser compartida cuando se ha demostrado que hay convivencia con dos compañeras permanentes; que en este caso se demostró que el causante José Gelasio se reconcilió con la actora y que compartió con ella y con la ILDA LIRIA CASTAÑO sus últimos años de vida. Que no se tuvo en cuenta la dependencia económica total y absoluta que tenía la demandante respecto al causante y que, al fallecer éste quedó totalmente desamparada y eso es lo que ha protegido las Cortes.

La apoderada judicial de la UGPP indica que la exigencia de demostrar la convivencia es imprescindible, lo cual no aconteció en este caso porque no se demostró la convivencia con el causante pues se presentaron inconsistencias en la forma en que se dio, el lugar en el que se desarrolló y el carácter de estabilidad. Solicita que se absuelva a su representada.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DE LA DEMANDANTE NELLY MARÍN DE GONZÁLEZ**

Señala que su prohijada tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hasta su fallecimiento el 9 de abril de 2020; reitera que no se tuvo en cuenta las fotografías aportadas con la demanda en las que se observa las situaciones cariñosas de pareja de la actora con el causante. Que tampoco se consideró el contrato de servicio funerario No. 472 del 12 de septiembre de 2017 suscrito por el causante José Gelasio González Benítez, en el que se relaciona como beneficiaria a la demandante NELLY MARÍN; que no se valoraron los extractos bancarios y la factura de cobró del servicio de internet Directv en los que se evidencia que el domicilio del causante seguía siendo la casa de la actora; también que la tenía como beneficiaria en salud pese a que en el año 2005 se dictó la sentencia de divorcio entre la demandante y el causante, fallo judicial que solo se registró después del fallecimiento de José Gelasio González Benítez; que la relación sentimental entre su prohijada y el causante se demostró con la prueba testimonial.

### **ALEGATOS DE ILDA LIRIA CASTAÑO JARAMILLO**

El apoderado judicial de la integrada solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Lo que la Sala debe resolver es: i) si ILDA LIRIA CASTAÑO JARAMILLO tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente, por haber demostrado la convivencia marital con el pensionado JOSÉ GELASIO GONZÁLEZ BENÍTEZ al menos cinco años con anterioridad a su fallecimiento el 28 de octubre de 2018 y; ii) si NELLY MARÍN DE GONZÁLEZ demostró la convivencia con el causante pensionado JOSÉ GELASIO GONZÁLEZ BENÍTEZ en los cinco años anteriores a su fallecimiento el 28 de octubre de 2018, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, por haberse decretado mediante sentencia judicial el divorció y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

### **HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN**

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: i) que JOSÉ GELASIO GONZÁLEZ BENÍTEZ falleció el 28 de octubre de 2018, según el registro civil de defunción que obra a folio 6 del PDF02 del cuaderno del juzgado; ii) que la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA le reconoció la pensión de jubilación a JOSÉ GELASIO GONZÁLEZ BENÍTEZ mediante la Resolución No. 3018 del 12 de septiembre de 1991 en cuantía de \$372.425 a partir del 26 de mayo de 1991, folios 10 al 15 del PDF02 del cuaderno del juzgado; iii) que JOSÉ GELASIO GONZÁLEZ BENÍTEZ y NELLY MARÍN DE GONZÁLEZ contrajeron matrimonio el día 10 de julio de 1964 y que, mediante sentencia No. 617 del 5 de diciembre de 2005 del Juzgado Séptimo de Familia de Cali se decretó el divorció y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de acuerdo a la inscripción del 12 de junio de 2019, según se desprende del registro civil de matrimonio que obra a folio 8 del PDF02

del cuaderno del juzgado; iv) que la UGPP por medio de la Resolución RDP9917 del 26 de marzo de 2019 le reconoció la pensión de sobrevivientes en el 100% a ILDA LIRIA CASTAÑO JARAMILLO con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente JOSÉ GELASIO GONZÁLEZ BENÍTEZ, a partir del 28 de octubre de 2018 y negó la solicitud a la actora NELLY MARÍN DE GONZÁLEZ porque no acreditó la convivencia con el causante en los últimos cinco años anterior al fallecimiento de este, con el argumento que en la solicitud *“indica que convivió con el pensionado hasta noviembre de 1993 y a partir de dicha fecha mantuvo una relación cordial pero no de convivencia, adicional a que su vínculo matrimonial para la fecha del fallecimiento del causante no se encontraba vigente conforme a la sentencia de divorcio reseñada”*, folios 20 al 28 del PDF02 del cuaderno del juzgado; v) que la UGPP en la Resolución RDP16590 del 30 de mayo de 2019 revocó el acto administrativo RDP9917 del 26 de marzo de 2019 y dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al existir controversia entre dos beneficiarias, folios 32 a 42 del PDF02 del cuaderno del juzgado y; vi) que NELLY MARÍN DE GONZÁLEZ falleció el 8 de abril de 2020, según el registro civil de defunción que obra en el PDF17 del cuaderno del juzgado.

### **DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO PARA LA CÓNYUGE SIN VÍNCULO MATRIMONIAL VIGENTE A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE**

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para que el cónyuge supérstite pueda ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes es requisito indispensable la vigencia del vínculo matrimonial. En efecto, en la sentencia SL5233-2021 del 24 de noviembre de 2021, rememoró lo indicado en las sentencias SL1399-2018 y SL4047-2019 y expuso que:

*“(..). Al respecto, debe recordar la Sala que esta Corporación ha señalado que para que la cónyuge supérstite pueda ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, es preciso que el vínculo matrimonial se encuentre vigente, es decir, que no haya habido divorcio. Así, en sentencia SL1399-2018 reiterada, entre otras, en la CSJ SL4047-2019, manifestó:*

*“En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, **siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.***

*En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que **el cónyuge con unión matrimonial vigente**, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo.*

*(...)*

*Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes **es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.*** (Negrillas del texto)

*Como se observa, esta Corporación es del criterio según el cual, para que el cónyuge supérstite pueda ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, **es requisito indispensable la vigencia del vínculo matrimonial.*** Como en este caso la demandante recurrente se divorció del causante desde el año 1995, es claro que el Tribunal no cometió ningún error jurídico al concluir que no podía ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada.

*A la par con lo dicho, cumple anotar que se tornan inanes todas las alegaciones que se plantean en relación con la causa de la separación de la recurrente y el causante, dado que, en todo caso, ante la extinción del vínculo conyugal por causa del divorcio, la señora Tovar perdió cualquier posibilidad de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su ex esposo, Pastos Bolaños. También es importante clarificar que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-1035 de 2008, de manera que no existe ninguna razón para aplicar la excepción de inconstitucionalidad que echa de menos la censura.”*

*Como se observa, esta Corte es del criterio que para que la cónyuge supérstite pueda ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, es requisito indispensable la vigencia del vínculo matrimonial, el que, en este caso cesó*

*con la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, el 15 de febrero de 2007.*

*Tampoco es de recibo la afirmación que hace la censura en punto a que le asiste el derecho pensional por cuanto recibía una cuota alimentaria por parte de su ex cónyuge, lo anterior, en razón a que la dependencia económica no es un requisito para ostentar la condición de beneficiaria pensional, tal como se advierte de la simple lectura de los literales a) y b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en la medida en que el presupuesto normativo que se debe cumplir es la convivencia. Así se sostuvo, entre otras, en la sentencia CSJ SL4064-2019, en la que, sobre tal aspecto, señaló:*

*“Tampoco venían al caso las razones adicionales esgrimidas por el ad quem para avalar la decisión absolutoria de primera instancia, relacionadas con la ausencia de dependencia económica de la actora respecto del causante, pues ninguna disposición legal exige que la cónyuge supérstite deba depender económicamente del causante para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.”(...)*

### **Del derecho de ILDA LIRIA CASTAÑO JARAMILLO, en calidad de compañera permanente**

En consideración a que JOSÉ GELASIO GONZÁLEZ BENÍTEZ era pensionado y falleció el 28 de octubre de 2018, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, exige un tiempo mínimo de convivencia de cinco años antes del fallecimiento para la compañera permanente.

Así las cosas, la Sala considera que la integrada ILDA LIRIA CASTAÑO JARAMILLO acreditó la calidad de beneficiaria, por cuanto demostró la convivencia con el ánimo de conformar una familia con vocación de permanencia con el causante, por más de cinco años antes del fallecimiento, pues así lo reconoció la UGPP en la RDP9917 del 26 de marzo de 2019 al reconocerle la pensión de sobrevivientes en el 100% en la que señaló que con los documentos *“acreditó la condición de compañera y su convivencia con las declaraciones extraproceso aportadas”*, de allí que, no le asiste razón a la mandataria judicial de la

UGPP al indicar en el recurso de apelación que no se acreditó la convivencia, máxime cuando en el proceso quedó acreditada con la prueba testimonial arriada.

Al respecto, el testigo DANIEL ISAAC GONZÁLEZ BENÍTEZ quien indicó ser hermano del causante y ser su vecino en la vereda Atuncela del corregimiento de Dagua, Valle del Cauca, manifestó que su hermano JOSÉ GELASIO GONZÁLEZ BENÍTEZ falleció el 28 de octubre de 2018 en Cali, fecha para la cual convivía en la finca de dicha vereda por aproximadamente unos treinta años con ILDA CASTAÑO JARAMILLO, desde el año 1993 hasta el 2018 cuando él falleció; que procrearon un hijo pero ya falleció; que su hermano fue casado con NELLY MARÍN ZAPATA en el año 1964 y vivió con ella hasta el año 1993 en el Municipio de Dagua; que no volvieron a convivir y se divorciaron en el 2005; tenía una mala relación pero le colaboraba económicamente porque ella tenía una invalidez, *“le daba plata cada mes como \$500”* y la tenía afiliada a salud aún después del divorcio por su invalidez, pues procrearon cuatro hijos; que el causante en las fechas importantes siempre estaba con ILDA, nunca se separaron y se presentaban como un *“matrimonio”*.

MIRIAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ manifestó conocer a ILDA CASTAÑO JARAMILLO por ser su vecina en la vereda Atuncela del corregimiento de Dagua, Valle del Cauca, donde también conoció a José Gelasio desde muy joven; que él vivía con ILDA desde el año 1993 como *“esposos”* en unión libre en un finca muy pequeña propiedad de José Gelasio; que NELLY MARÍN fue la primera *“esposa”* de él, se casaron en el año 1964 y se divorciaron en el año 2005 y no se volvieron a reconciliar porque permaneció con ILDA; no se dio cuenta si visitaba a NELLY MARÍN, pues la familia como sus hijos y nietos iban a visitarlo a la finca; que la convivencia con ILDA fue buena y la presentaba como su *“esposa”*, él era pensionado de Puertos de Colombia y sabe que le colaboraba

económicamente a NELLY MARÍN y la tenía afiliada a salud como beneficiaria para que tuviera la atención médica y no se reconcilió con ella toda vez que siempre lo vio en la finca, no se ausentaba; que JOSÉ GELASIO falleció en Cali, le dio un infarto, la velación fue en Dagua y luego en el Corregimiento Atuncela, que ILDA asistió a la misa.

La Sala da credibilidad a los testigos por cuanto acreditan conocimiento directo de la relación de pareja y la convivencia entre ellos hasta la fecha de su fallecimiento; testigos que narraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las razones por los cuales les constan sus dichos en razón a su familiaridad y amistad, declaraciones de las cuales no se evidencian inconsistencias como lo alega la apoderada judicial de la UGPP en el recurso de apelación. Así que, de las pruebas antes descritas, se colige que ILDA CASTAÑO JARAMILLO tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, porque convivió con el causante por espacio de 25 años desde el año 1993 hasta el día del fallecimiento ocurrido el 28 de octubre de 2018.

### **Del derecho de NELLY MARÍN DE GONZÁLEZ con vínculo matrimonial disuelto**

La Sala considera que NELLY MARÍN DE GONZÁLEZ no acreditó la calidad de beneficiaria, por cuanto no demostró la convivencia con el ánimo de conformar una familia con vocación de permanencia con el causante, por cinco años antes del fallecimiento de este, pues así se desprende de las pruebas arrojadas al proceso.

Del registro civil de matrimonio que obra a folio 8 del PDF02 del cuaderno del juzgado, se evidencia que JOSÉ GELASIO GONZÁLEZ BENÍTEZ y NELLY MARÍN DE GONZÁLEZ contrajeron matrimonio el día 10 de julio de 1964 y que, mediante sentencia No. 617 del 5 de diciembre de 2005 del Juzgado Séptimo de Familia de Cali se decretó el divorcio y

la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, el cual no pierde validez por el hecho de haberse inscrito el 12 de junio de 2019, de allí que, de acuerdo a la jurisprudencia señala anteriormente, NELLY MARÍN DE GONZÁLEZ no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes como cónyuge y, debe acreditar la convivencia con el causante por lo menos cinco años antes del fallecimiento del causante, la cual no se acredita por el hecho de existir una dependencia económica, que es aceptada incluso por la integrada ILDA CASTAÑO JARAMILLO en el interrogatorio de parte; la razón es que la dependencia económica no es un requisito para ostentar la condición de beneficiaria pensional, pues lo que interesa es la convivencia como lo establece el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Al respecto se puede consultar la sentencia SL5233-2021 del 24 de noviembre de 2021 descrita en líneas anteriores.

Ahora, veamos que muestra la prueba testimonial respecto a la alegada convivencia de NELLY MARÍN DE GONZÁLEZ con el causante en los últimos cinco años de vida de este.

La testigo MARIELA TELLO DE AGUIRRE dijo que fue amiga de NELLY MARÍN por más de 50 años y de JOSÉ GELASIO de toda la vida porque nacieron y se criaron en la misma vereda Atuncela de Dagua, Valle; que él falleció en Cali el 28 de octubre de 2018 de un infarto cree; que JOSÉ GELASIO vivía en la vereda con ILDA CASTAÑO JARAMILLO desde hace muchos años y lo hizo hasta los últimos años antes del fallecimiento y, tuvieron un hijo que ya falleció; que con NELLY MARÍN se casó en el año 1964 y prácticamente no dejó a su “esposa”; que se dio cuenta que se divorciaron y después de ello NO VOLVIERON A VIVIR JUNTOS (31audienciavirtual, dos horas con nueve minutos); que siempre visitaba la casa de NELLY MARÍN y más por su condición de discapacidad, que cuando iba se encontraba a José Gelasio *“ahí muy cariñoso con ella, nunca la desamparo siempre estuvo pendiente de ella”*, lo sabe porque

cada ocho días visitaba a su amiga NELLY; sabe que José Gelasio la visitaba porque él le decía, que la llevaba al médico, de lo cual era consiente la señora ILDA y también sabía que NELLY dependía económicamente de José Gelasio; señaló que vivió 47 años en Buenaventura y hace 7 años está en Dagua, Valle, y que incluso cuando venía de Buenaventura veía a José Gelasio con NELLY, le colaboraba económicamente, con el mercado, los servicios; que NELLY estaba afiliada a salud en COSMITET porque era beneficiaria de José Gelasio; que sabe que NELLY iba a visitar a José Gelasio junto con los hijos y nietos e ILDA la recibía muy formal; que las fechas especiales estaba con NELLY y con sus cuatro hijos, le consta que se quedaba a dormir donde ella, el 31 de diciembre lo pasaba con NELLY y al otro día se iba, la llevaba a pasear donde la familia de ella; que ILDA y NELLY tenía un relación buena y José Gelasio en vida decía que la pensión era 50% para cada una; por último señaló que nunca ha tenido una relación con ILDA.

OSCAR SIFREDO GARCÍA CAMACHO indicó que conoció a JOSÉ GELASIO de toda la vida porque también es de Dagua, Valle, que él fue cliente de su granero y eran amigos y falleció en octubre de 2018 de un infarto en Cali y que, para esa fecha vivía con una señora en la vereda Atuncela de Dagua, Valle; que él *“pernotaba mucho en la casa de doña NELLY, fue la que conocí como la esposa”*, fueron por muchos años sus clientes y algunas veces se quedaba en la casa de ella como el 24 de diciembre y compartía con ella, lo sabe porque vivía a *“calle de por medio”* pero muy pocas veces visitaba la casa de NELLY, que recuerda dos ocasiones que paso y vio a JOSÉ GELASIO en la cama de NELLY donde estaba postrada porque tenía una invalidez; sabe que él amanecía allá porque veía su carro ahí; que nunca visitó la finca de JOSÉ GELASIO, pues se encontraba con él cuando llegaba a la casa de NELLY, *“no estaba pendiente de la vida de los demás, no tenía contacto de cerca”* y hace cuatro años compró una casa al frente de la de NELLY y volvió a verlos y a saludarse con ellos, su amistad era solo de saludo;

que le consta que mensualmente JOSÉ GELASIO llegaba donde NELLY con el mercado en su carro; que NELLY vivía con dos de sus hijos y el trato con JOSÉ GELASIO era excelente, muy amable le decía “*mijo*”.

De los testimonios descritos, se colige que NELLY MARÍN DE GONZÁLEZ no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, porque no demostró la convivencia con el causante por espacio de cinco años antes del fallecimiento, pues los testigos se limitaron a indicar que el causante le ayudaba económicamente a la demandante, que nunca la desamparó y que lo veían en la casa de ella de visita, pero no indican una convivencia real efectiva y afectiva con características de vida en pareja que permita concluir que existió la reconciliación que se alega, pues la testigo MARIELA TELLO DE AGUIRRE manifestó que NELLY MARÍN DE GONZALEZ y JOSÉ GELASIO GONZÁLEZ BENÍTEZ no volvieron a vivir juntos, mientras el testigo OSCAR SIFREDO GARCÍA CAMACHO indicó que no tenía contacto de cerca porque “*no estaba pendiente de la vida de los demás*”, por lo tanto, de sus dichos no se establece una verdadera convivencia para tener derecho a la pensión de sobrevivientes que se reclama, se reitera.

Convivencia que tampoco se acredita con las fotografías aportadas con la demanda, así lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al indicar que las fotografías “*...no tienen el vigor suficiente para acreditar convivencia, por lo tanto, es necesario que quien reclama la pensión de sobreviviente logre probarla con otros medios de convicción...*” (SL1706-2021); ni con el contrato de servicio funerario ni con los extractos bancarios y la factura de cobró del servicio de internet Directv por el hecho de indicarse que el domicilio del causante era la casa de la actora.

Tampoco se acredita por ser la beneficiaria en salud del causante, por cuanto con ello no demuestra convivencia, al respecto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL5069-2021 concluyó que *“la afiliación al sistema de salud (CSJ SL1123-2020) y las contribuciones económicas no conllevan el reconocimiento de la pensión porque no demuestran la convivencia; se reitera, es la vida en común la que determina el derecho a la pensión de sobrevivientes”*.

A manera de conclusión, se confirma la sentencia de instancia en los términos que reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes a ILDA CASTAÑO JARAMILLO, pues NELLY MARÍN DE GONZÁLEZ no acreditó tener derecho a dicha prestación.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual no prospera porque el causante falleció el 28 de octubre de 2018 y, la demanda se presentó en la oficina de reparto el 23 de octubre de 2019, lo que significa que entre una fecha y otra no transcurrió el término trienal previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y la UGPP y a favor de la integrada ILDA CASTAÑO JARAMILLO por no haber prosperado los recursos de apelación, se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a cargo de cada una, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

## **V. DECISIÓN**

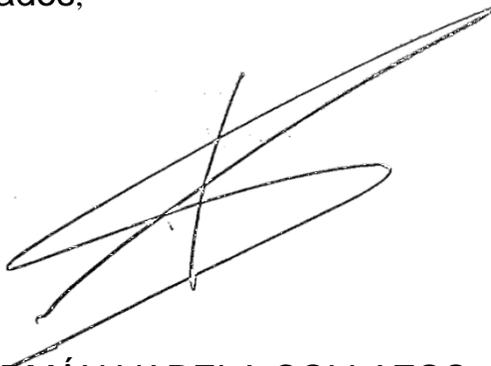
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada No. 188 del 20 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

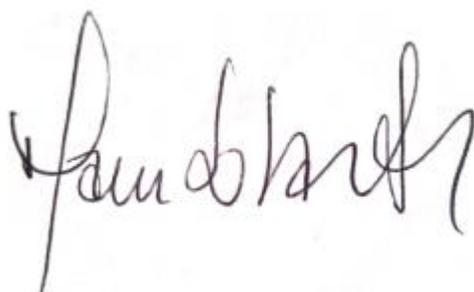
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y la UGPP y a favor de la integrada ILDA CASTAÑO JARAMILLO por no haber prosperado los recursos de apelación, se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a cargo de cada una.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Firmado Por:**

**German Varela Collazos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d512b1373d286925c9774f01bc2c401e26da118e8f9363fe769fc9da8a426fea**

Documento generado en 30/06/2022 07:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**